SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 7184145 Radicado # 2026EE279029 Fecha: 2026-11-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

**Señor(a) Peticionario(a):**
Ciudad

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER269756 del 2026-11-18**
Petición No. 8267412026

**Radicado SDA No. 2026ER256165 del 2026-11-04**
Petición No. 7902152026

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de los establecimientos **"BOLIRANA"** ubicado en la **AK 70 No. 95 - 04 y "ANTIGUO AQUABAR"** ubicado en la **CL 95 No. 69 C - 66** de la localidad de Suba; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

En relación a la **SOLICITUD No. 4**, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental no tiene conocimiento de la queja No. 7902362026 a raíz de las afectaciones reportadas en materia de contaminación acústica respecto a los establecimientos reportados.

Según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006.

Así las cosas, en cuanto a la **SOLICITUD No. 2 y las SOLICITUDES:**

> ***Realizar operativos de inspección y control en BOLIRANA, especialmente los viernes y sábados, horarios en los que se presentan con mayor frecuencia las situaciones de violencia y alteración del orden público***
>
> ***Solicitar a la autoridad ambiental competente la realización de mediciones técnicas de ruido en los horarios de mayor actividad, especialmente durante los fines de semana***

*[1] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*
*[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*

Esta Entidad realizará una visita a la **BOLIRANA**, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el segundo trimestre del 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[3], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[4] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En tal sentido, en cuanto a la **SOLICITUD:**

> ***Adoptar medidas de prevención y acompañamiento institucional que permitan evitar nuevos hechos de violencia y proteger la integridad de los habitantes del sector***

Una vez se adelanten los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones implementadas.

No obstante, en relación a la **SOLICITUD No. 1**, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como: *condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

De igual forma, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[5] *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*[6]*)*,

---

*[3] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

*[4] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*

*[5] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

*[6] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, respecto a la **SOLICITUD:**

> ***Verificar los antecedentes administrativos y sancionatorios de BOLIRANA, incluyendo las razones de su cierre por parte de la Policía Nacional, las condiciones bajo las cuales retomó sus actividades y las actuaciones adelantadas después de la nueva riña ocurrida en octubre de 2026***.
>
> ***Identificar las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que correspondan frente a los hechos denunciados, de acuerdo con las competencias de cada entidad***

Es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[7], serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, al realizar la búsqueda del predio ubicado en la **CL 95 No. 69 C - 66** en la herramienta Distrital llamada: MAPAS BOGOTÁ de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), no fue posible identificarla como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), tal como se evidencia en la siguiente imagen:




***Imagen No. 2.*** *Registro de búsqueda de la nomenclatura* ***CL 95 No. 69 C - 66***
***Fuente:*** *Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)*
*https://mapas.bogota.gov.co/*

[7] *Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

En ese orden de ideas, se requiere de manera respetuosa sea corroborada la información brindada en el radicado de la referencia, allegando a esta Secretaría **la dirección catastral exacta, así como días y horarios de mayor afectación**, del predio que estaría generando la presunta contaminación acústica reportada, a fin de verificar en primera instancia en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad (FOREST), si el establecimiento cuenta con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso programar los mecanismos de intervención pertinentes de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[8], que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio****, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y* ***horario de mayor afectación****;* entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de control, con el fin de que sean efectivos y de esta manera **no generar un desgaste administrativo a la Entidad**, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[9], que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Por otro lado, es pertinente aclarar que en relación con los hechos desarrollados, entre los cuales manifiesta molestias ocasionadas como: *"GRITOS Y ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO",* se precisa que, las molestias ocasionadas no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que requiere control de las autoridades policivas.

---

*[8] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*
*[9] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en atención a las **SOLICITUDES:**

> ***Verificar las condiciones legales, administrativas y de uso del suelo de AQUABAR antes de que concrete su reapertura, teniendo en cuenta sus antecedentes de riñas y contaminación auditiva***
>
> ***Realizar visitas de inspección a ambos establecimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su funcionamiento y de las normas de convivencia y seguridad.***

Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, y en relación a la **SOLICITUD No. 5 y No. 6** con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[10] se corre traslado a la Estación de Policía de Suba, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Ahora bien, respecto a las problemáticas por *riñas* y las **SOLICITUDES:**

> ***Realizar una intervención institucional prioritaria en el sector, teniendo en cuenta los antecedentes de violencia, riñas reiteradas y afectaciones a la tranquilidad de los residentes.***
>
> ***Adoptar medidas de prevención y acompañamiento institucional que permitan evitar nuevos hechos de violencia y proteger la integridad de los habitantes del sector***

Se remite a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones pertinentes.

---

*[10] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Finalmente, en atención a la **SOLICITUD No. 7**, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012[11], sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

[11] *Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*

**ASTRID ELIANA REYES PEÑA**
**SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

***Traslado a:*** ***Doctor Cesar Augusto Salamanca Rojas, Alcalde Local de Suba****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C Bis No. 90 - 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547.*

***Comandante de Estación.*** *Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono celular: (+57) 3143571950.*

***Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho****, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*

***Anexo:*** *Radicado SDA No. 2026ER269756 del 2026-11-18. Pdf (6) Folios*
*Radicado SDA No. 2026ER256165 del 2026-11-04. Pdf (8) Folios*

*Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO*
*Revisó:*
*Aprobó:*